

"Agency" en el Derecho Norte-Americano

por el Dr. ALVARO LLONA BERNAL

La enseñanza del Derecho Comercial en las Escuelas de Derecho Americanas, está organizada de una manera técnico-científica. En efecto, el vasto campo cubierto por esta importantísima disciplina jurídica se encuentra dividido, para el objeto de su enseñanza, en diversos cursos, todos ellos completos y enseñados separadamente como materias independientes. Así, revisando la lista de cursos ofrecidos por la Facultad de Derecho de la Universidad de Yale encontramos, en la rama del Derecho Comercial, los siguientes:

- 1) Curso sobre Sociedades (Corporations) I y II.
- 2) Transacciones de Crédito, que incluye los contratos comerciales, cartas de crédito, etc.
- 3) Instrumentos Negociables: estudio sobre letras de cambio, vales, pagarés cheques, etc.
- 4) Seminario sobre Problemas Selectos de Derecho "Corporativo" (este último término se refiere a las Sociedades Anónimas).
- 5) Derecho Comercial: trata exclusivamente sobre los problemas nacidos de la compra-venta de bienes muebles.
- 6) Transacciones comerciales de garantía: Hipoteca sobre muebles, ventas condicionales, prendas, etc.

Quiere ésto decir, en consecuencia, que el estudio del Derecho Comercial demanda tomar varios cursos a lo largo del período universitario, a fin de tener una visión integral de la materia.

Sin detenernos a examinar los pró y los contras de tal sistema que a diferencia del nuestro ha atomizado el Derecho Comercial, es conveniente señalar que enseñar la parte correspondiente a Sociedades como curso aparte ha sido, y es, de estupendos resultados. En efecto, la importancia y complejidad adquirida por estas personas jurídicas en la vida diaria, justifica un estudio por separado de su organización y funcionamiento, permitiendo de esta manera a los futuros abogados, adquirir un cabal conocimiento de las mismas.

Ahora bien, el curso de "Sociedades" consta de dos partes. La primera de ellas recibe el nombre genérico de "AGENCY" —que será materia del presente estudio— y la segunda, se dedica al análisis de las distin-

tas clases de Sociedades del Derecho Americano. Nos ocuparemos, pues, de la parte introductoria al curso de Sociedades.

"AGENCY" es una palabra inglesa que no tiene traducción exacta al español. Para los efectos de este trabajo, sin embargo, vamos a denominarla "REPRESENTACION", con el significado y alcance que delimitaremos más adelante.

Se dice en el Derecho Anglo-Sajón que la "REPRESENTACION" es aquella relación que resulta de la manifestación de voluntad hecha por una persona a otra, a fin de que esta última actúe en nombre y representación de la primera, ya sea sujeta a su control o no. El consentimiento de la segunda de las nombradas es requisito indispensable para el nacimiento de la relación. Una característica fundamental de esta figura jurídica, es que la persona que hace la delegación de facultades puede siempre controlar la extensión de autoridad que delega. Así, cuando la necesaria autorización es otorgada, la persona que actúa en su nombre puede afectar, y de hecho afecta, su situación legal en relación a terceros. Una consecuencia derivada de este fenómeno, es que estos terceros tienen acción directa contra ella —pasando sobre la persona del intermediario— y viceversa.

Ahora bien, el capítulo sobre AGENCY del Derecho Comercial Americano estudia tres diferentes situaciones, que incluyen toda relación en la que una persona actúa por otra, ya sea (i) en la categoría de "Principal" y "Agent"; (ii) en la de "Master" y "Servant"; (iii) en la de "employer" o "proprietor" e "independent contractor". Veamos en qué consiste cada una de ellas.

El primer grupo, constituido por el binomio "Principal Agent", equivale al de "Mandante-Mandatario" del Derecho Civil. El Derecho Común define la relación que existe entre ambos, como el convenio celebrado entre dos personas, para que una de ellas, llamada "Mandatario" ("Agent"), en nombre y representación de la otra llamada "Mandante" ("Principal"), pueda celebrar actos jurídicos con terceros, que obliguen plenamente a este último así como a dichos terceros, en mérito de la autoridad conferida.

El segundo grupo lo forman el "Master", a quien denominaremos "Empleador", y el "Servant", a quien llamaremos "servidor". Entonces tenemos que el "empleador" es la persona que contrata los servicios de otra, el "servidor", a fin de que este último desempeñe las labores que el primero le encargue, y sobre el cual el "empleador" tiene un control o un derecho de control sobre su conducta física durante el desempeño del servicio.

Existe, finalmente, el grupo de los llamados "Independent Contractors", "empresarios" en nuestra terminología jurídica, que son aquellas personas contratadas por otras (Empleadores - "Employers", o Propietarios - "Proprietors"), a fin de que presten algún servicio para estas últimas, PERO sobre las cuales no existe control respecto de su conducta física mientras dura la ejecución del mismo.

En general, el contrato de REPRESENTACION puede ser creado sin ninguna formalidad: por escrito o verbalmente, o por simple aquiescencia. Las únicas excepciones que existen son para los llamados contratos "Under

seal", que cada día vienen perdiendo más importancia en el Derecho Americano, y en el caso de los mandatarios autorizados para la compra y/o venta de bienes inmuebles, en el que es necesario que la autorización conste por escrito.

Así delineado el vasto campo cubierto por la REPRESENTACION, y conviniendo que en cualquiera de las formas de esta se presente, el elemento AUTORIDAD es uno de los fundamentales en la relación creada, veamos en qué consiste ésta, sus clases, etc.

Para simplificar un tanto la confusa terminología empleada por los juristas americanos en el estudio de la REPRESENTACION, permítasenos aclarar que, genéricamente, llaman "Principal" a todos los que delegan autoridad (sean "Principals" estrictamente hablando o "Masters") y "Agents" a todos los que actúan en nombre y representación de los primeros (sean "Agents" propiamente dichos o "Servants"). Al "Empresario" siempre lo denominan, no obstante, "Independent Contractor".

Pues bien, la autoridad del "Agent" es el poder que tiene para afectar las relaciones legales de su "principal", mediante actos realizados de acuerdo a las manifestaciones de voluntad que este último le haya hecho (1). Esta autoridad es principalmente de tres tipos:

1) **Expresa**, que es la otorgada directa y específicamente por el "Mandante" (o "Principal"); Ej. Un mandato por escritura pública.

2) **Implícita**, que es aquella autoridad "necesaria" o "incidental" requerida para llevar a efecto la autoridad expresa. Ej. Si alguien está autorizado para cobrar una factura, se encuentra implícito que tiene poder para cancelarla.

3) **Aparente**, que es el poder que tiene el mandatario de afectar las relaciones legales de su "aparente mandante", respecto de terceras personas, por actos realizados de acuerdo a las representaciones que dicho "supuesto mandante" ha hecho a tales terceras personas sobre la autoridad de su "supuesto mandatario". En otras palabras, un mandatario "aparente" es una persona que esté o no autorizada por su mandante, aparece razonablemente ante los ojos de las terceras personas, como si lo estuviese, debido a las representaciones que el aparente mandante ha hecho a esta última. Un ejemplo servirá para aclarar la figura: "El dueño de una casa comercial acaba de despedir a su Jefe de Compras, única persona autorizada para efectuar los pedidos a los distintos vendedores mayoristas. Llega en esto un agente vendedor y le pregunta al dueño quién es el nuevo Jefe de Compras. El propietario del establecimiento contesta que es Pedro, y en tal virtud el agente se dirige a éste. La transacción comercial que efectúen Pedro y el agente vendedor es perfectamente válida y el propietario del establecimiento comercial no podría invalidar respecto de este último, los actos realizados por Pedro, pese a que nunca existió una verdadera delegación de poderes a su persona. La representación hecha por el propietario al agente vendedor invistió a Pedro con la calidad de Jefe de Compras para

(1) "Agent" y "Principal" son usados en el sentido recientemente explicado.

los efectos de la operación concreta que éste efectuó con el referido agente, y dicha operación es perfectamente válida; no puede el dueño atacarla alegando que entre él y su empleado jamás existió una relación de "AGENCY". La autoridad aparente es, en consecuencia, el resultado de las representaciones efectuadas por el "Mandante" a los terceros y no de la delegación de autoridad hecha por aquel al "Mandatario", tal como sucede con la autoridad expresa y la implícita.

Es conveniente consignar, por último, que mientras el "Mandante" no puede obligar a su "mandatario" si es que no tiene la autoridad necesaria, el "servidor" obliga a su "empleador" a pesar de no contar con dicha autoridad y, lo que es más, contra la expresa voluntad del mismo. Por ejemplo, mientras un mandatario no puede enajenar un bien de propiedad de su mandante a menos que tenga poder expreso para ello —la autorización requerida— el servidor puede obligar a su empleador, por el acto ilícito que cometa, aún cuando este último expresamente le hubiera prohibido su comisión.

Entremos ahora a examinar el problema más importante e interesante de AGENCY, cual es la responsabilidad del "Mandante" (sentido amplio) frente a terceras personas y la de éstas frente a aquel, por los actos realizados por los mandatarios en su calidad de intermediarios.

No está demás recalcar que lo que al Derecho Americano le interesa, en forma primordial en este Capítulo, es determinar únicamente la responsabilidad (civil) que existe entre dos partes que nunca han estado en contacto directo, ésto es, entre mandante y terceros, responsabilidad que en algunos casos es contractual y en otros extra-contractual, ya que aquella entre mandante y mandatario se encuentra regulada por otros principios (disposiciones sobre Mandato, contrato de trabajo, etc.)

Comenzaremos nuestro brevísimo estudio con el grupo "Master" y "Servant", esto es, dentro de la terminología convencional que hemos adoptado, con la responsabilidad que puede recaer sobre el "empleador" frente a terceros, por actos cometidos por su "servidor".

Distinguiremos las tres situaciones siguientes:

(i) Acto cometido por el servidor en perjuicio de tercero, con autorización del empleador: En este tipo de situación es evidente que el empleador sería responsable, con responsabilidad que incluso rebasa el campo del Derecho Civil.

(ii) Acto cometido por el servidor en perjuicio de tercero, debido a negligencia del empleador. Este es el caso del empleador que contrata para su servicio, personal notoriamente incapacitado para desempeñar las labores que les desee encomendar. Por ejemplo, el dueño de un automóvil que toma un chofer que no tenga brevete. La negligencia del primero lo hace fácilmente indentificable como el responsable económico de los actos

que, en perjuicio de terceros, pueda ocasionar este último. Igual sucedería en el caso del empleador que fuera negligente en el control de su empresa y que, por ejemplo, los camiones que sus servidores manejan, estén en malas condiciones mecánicas. Esta negligencia lo haría igualmente responsable frente a los accidentados. Es pues, en síntesis, la "culpa in eligendo" e "in vigilando" consagrada por la doctrina que estudia los problemas de responsabilidad civil.

(iii) Acto cometido por el servidor en perjuicio de tercero, sin que el empleador tenga dolo o culpa alguna, los que, de existir, sólo serían imputables al servidor. Es este tipo de caso el que ha originado —y origina— mayores dificultades en los Tribunales de Justicia Americanos, y a raíz del cual han nacido las distintas teorías que tratan de explicar y fundamentar por qué, en qué circunstancias, hasta qué punto, etc., debe responsabilizarse al empleador por los actos cometidos por sus servidores.

Sin mayores vacilaciones podemos decir que el principio que rige la doctrina y jurisprudencia Americanas es el de "Respondeat Superior" —"Que responda el Superior". Nuestra propia Legislación ha recogido el principio y así el artículo 1144 del Código Civil establece la responsabilidad del empleador por el acto ilícito que cometa su servidor, al declarar que "Todo el que tenga a otro bajo sus órdenes, responde por el daño que éste irroque". Veamos, sin embargo, cómo funciona esta regla de "Respondeat Superior" en la práctica judicial americana, toda vez que su aplicación no es automática sino que depende de diversos factores como más adelante se analizará.

Efectivamente, el primer y tal vez más importante requisito, es que el servidor, cuando se produjo el hecho (acto ilícito), estuviese actuando dentro de los límites autorizados de su trabajo. Un acto ilícito, téngase presente, no es necesariamente cometido dentro de los límites antes mencionados, por el simple hecho que se haya producido durante el trabajo. Pueden haber, y de hecho hay, muchos actos ilícitos que, aunque cometidos durante el trabajo, están fuera de los límites de la autoridad concedida al servidor. Pongamos por ejemplo el célebre caso de RILEY v. STANDARD OIL CO. Riley es el demandante, tercero damnificado; y la Compañía, la demandada, empleadora. En este juicio los hechos pueden resumirse así:

El chofer Million de la Standard Oil Co. había sido mandado, de la fábrica de la compañía, al patio de Ferrocarriles de la Empresa Long Island —sito a unas dos millas y media— a recoger unos barriles de pintura, con instrucciones PRECISAS de regresar en seguida, no bien hubiese cumplido el encargo. Después que el chofer procedió a cargar el camión con los barriles, descubrió unos pedazos de leña, que decidió tomar consigo, arrojándolos al camión. Efectuada esta operación tomo rumbo a la casa de su hermana, situada en dirección opuesta a la de la fábrica, y a cuatro cuerdas de distancia del Patio del Ferrocarril. Una vez en casa de la hermana, dejó la leña que había recogido y emprendió, inmediatamente, el viaje de regreso a su centro de trabajo. Es de advertir que esta diligencia no solamente no fué hecha en beneficio del empleador, sino que éste no tenía conocimiento de la misma ni la había autorizado. Es más, la actitud de Million importaba una desobediencia a las expresas órdenes

impartidas por la Compañía. Pues bien, iniciado el viaje de regreso de la casa de su hermana, pero antes de alcanzar el punto geográfico del patio del ferrocarril, Million atropelló al demandante (Riley), quien resultó herido como consecuencia del accidente. A raíz de estos hechos Riley demanda a la Standard Oil para que lo indemnice por los daños que ha sufrido.

Dijo la Corte: Cuando hay un abandono temporal del trabajo por parte del servidor (la diligencia personal del chofer), el empleador cesa de ser responsable. Sin embargo, cuando el chofer comienza nuevamente a servir los intereses de su empleador, la relación entre ambas partes renace con toda vigencia. Esta re-entrada al trabajo no se opera solamente en razón de la actitud mental que pueda tener el chofer, sino que es además necesario que haya una acción correlativa de parte del último, y que esté razonablemente conectada en el tiempo y en el espacio con el trabajo que debería haber estado haciendo. La corta distancia y el corto tiempo envuelto, el hecho que cuando el camión partió estaba cargado de artículos pertenecientes a la Compañía propietaria del camión para ser dejados en su fábrica, y que el "propósito general" de Million era regresar a ésta, configuran el caso de una manera especial. Al menos —continúa la Corte— con la leña dejada en casa de su hermana y con el viaje de regreso iniciado, el chofer había re-entrado en algún punto de la ruta al servicio del empleador.

Por las consideraciones antes expuestas, la Corte decidió que la Compañía era responsable y la condenó a pagar la indemnización correspondiente al demandante.

En un caso subsiguiente, sin embargo, la Corte decidió —juzgando sobre hechos muy similares a los anteriores— que la compañía demandada no era responsable. Esto obedeció a que aplicó un criterio distinto en la solución del caso. Así, mientras en el caso Riley la Corte siguió el criterio conocido como "Motivación del Servidor", en el segundo aplicó, con sentido matemático, el llamado "Zona de Riesgos". Dijo la Corte: Mejor autoridad (que la invocada en el caso precedente) ha sostenido que la relación entre empleador y servidor no es restaurada hasta el momento en que el chofer no alcance, de regreso, el punto en el cual se produjo el cambio de dirección, o un sitio equivalente; algún lugar en que, en la ejecución de sus obligaciones, debería haber estado. Como en el caso presente, el chofer no había alcanzado dicho punto, la Corte consideró que no había re-entrado a sus labores y que, por consiguiente, su empleadora no era responsable del acto ilícito de aquel.

Indudablemente que en ambos casos, en el momento que el chofer tomó la dirección opuesta a la que debía —a fin de hacer una diligencia totalmente ajena a los intereses de su empleador— excediendo los límites autorizados de su trabajo, dicho servidor se encontraba, temporalmente al menos FUERA del trabajo y, consiguientemente, la Compañía no hubiera sido declarada responsable. Sin embargo, ambos accidentes ocurrieron cuando los choferes ya habían emprendido el viaje de regreso a sus respectivos centros de trabajo y, la Corte optó por distintas soluciones, declarando en un caso la responsabilidad de la firma empleadora y exonerándola de ella en el otro. Esto obedece a que las situaciones de hecho de los

casos analizados, se encuentran justo al centro de dos principios evidentemente opuestos y excluyentes. En ambos casos, no obstante, es fácil apreciar que los distintos criterios seguidos por la Corte fueron los factores determinantes de la solución dada a los mismos. En el primero, el criterio fué predominantemente de tipo "intencional", tomándose en cuenta todas las circunstancias concomitantes que configuran los hechos; en el segundo, encontramos que lo que prima es un sentido "geográfico" de ubicación del vehículo (estricto criterio mecánico).

¿Cuál es, sin embargo, la razón última por la cual el empleador debe, en su caso, pagar una indemnización por un acto ilícito que él no ha cometido? —¿Cuál es el fundamento de la responsabilidad por hecho ajeno?— Varias teorías han sido dadas en la doctrina Americana, a fin de explicar esto. Nos limitaremos a enunciarlas:

(i) Por el control que tiene el empleador sobre los actos y la conducta de su servidor. (ii) Por el hecho que la ganancia de los actos practicados por el servidor, aprovecha al empleador. Consecuentemente, la pérdida debe también ser de su responsabilidad. (iii) Que haciendo responsable al empleador, se le inducirá a seleccionar cuidadosamente a sus servidores. (iv) Por la teoría de la ficción, que consiste en identificar al empleador con su servidor ("Qui facit per alium, facit per se"). (v) Por la presunción que los servidores son generalmente, económicamente, irresponsables y que, por tanto, la indemnización debe ser abonada por el empleador, ya que de otra manera no habría tal indemnización.

El segundo grupo de nuestra clasificación es aquel de "Mandante-Mandatario" ("Principal-Agent"). El problema jurídico envuelto es esencialmente el mismo al que acabamos de ver; determinar la responsabilidad del mandante por actos cometidos por el mandatario. Debemos distinguir, sin embargo, dos situaciones que se presentan:

(i) Actos jurídicos realizados por el Mandatario en nombre de su mandante: Son válidos y obligan a este último, si fueron realizados dentro de los límites de la autoridad conferida, dentro de los límites del poder.

(ii) Actos ilícitos cometidos por el mandatario: Se aplica la misma regla recién enunciada: obligarán al mandante si fueron cometidos dentro de los límites de la autoridad concedida, pero no habrá responsabilidad alguna para el mandante si es que en la comisión de dichos actos, el mandatario excedió los límites antes referidos.

Tomemos los siguientes ejemplos:

(i) El caso de *SCHLOSS v. SILVERMAN*. Los hechos fueron así: Toney y Dan Schloss eran socios y propietarios de la Cía. "Baltimore Lumber". Silverman, un carpintero y constructor. A las diez de la mañana del día 31 de marzo de 1936, mientras Silverman se encontraba trabajando en su taller, Dan Schloss —uno de los socios de la Baltimore Lumber— se presentó donde él y, como consecuencia de un altercado habido entre ambos, golpeó e hirió a Silverman. Poco tiempo después Silverman demandó a la Compañía Baltimore Lumber y a Tony y a Dan Schloss, en su calidad de so-

cios de dicha Compañía, así como en su calidad de personas individuales, para que solidariamente le respondieran por los daños y perjuicios sufridos. Establecido que Silverman fué atacado sin causa alguna por Dan Schloss, el problema de la Corte era determinar si la compañía (era una Compañía "Colectiva") era o no responsable pecuniariamente por los actos de uno de los socios. La Baltimore Lumber se defendió alegando que el acto cometido por Dan no había sido autorizado en forma alguna por ella y que, en todo caso, estaba más allá de los límites de autoridad conferidos a dicho Dan Schloss, en su calidad de socio colectivo. Reclamaba, consecuentemente, inmunidad.

La Corte declaró que la Sociedad no era responsable del acto ilícito cometido por Dan Schloss dando, entre otras razones, las siguientes:

"La responsabilidad de un socio por los hechos ilícitos de otro o la de la Sociedad por estos mismos hechos, es análoga a la responsabilidad del mandante por los actos de su mandatario, desde que cada socio actúa como mandante y mandatario de todos los demás, dentro del límite aparente del giro del negocio, siempre que dichos actos tengan por objeto servir los propósitos de la Compañía y sean en su beneficio. El "test" para determinar la responsabilidad de la compañía, así como la de los distintos socios de la misma, por los actos ilícitos cometidos por cualquiera de ellos, es saber si dichos actos fueron cometidos dentro de lo que razonablemente puede denominarse el "giro del negocio" de la Sociedad, y en su beneficio. El gran peso de autoridad sostiene que cuando un socio comete un acto premeditado en perjuicio de tercero, acto que no se encuentra dentro de los límites del giro de negocios de la sociedad, y respecto del cual los otros socios no han prestado su consentimiento ni tampoco lo han ratificado, la sociedad no es responsable por la comisión de dicho acto. Ahora bien, si el acto ilícito del caso de autos hubiese sido cometido en un esfuerzo por defender la posesión de alguna pertenencia de la sociedad, podría arguirse que el ataque es un acto imputable a la Sociedad. No siendo así, no encontramos razón alguna para declararla responsable".

Un segundo caso muy interesante, pero esta vez de una Sociedad Anónima, es el siguiente: Un señor KAUFMAN y un señor MAYER formaron una Sociedad Anónima. Kaufman era el Secretario y Gerente General de la misma. El compraba las mercaderías, el equipo para las tiendas, contratava y despedía el personal, hacía los empréstitos con los Bancos, etc. Tenía, en general, autoridad para hacer cualquier cosa que fuese necesaria a fin de continuar la marcha del negocio. Ni la escritura de constitución ni los estatutos de la Sociedad confería a Mayer poder para gravar los bienes de la Compañía. Un buen día, se venció un pagaré por diez mil dólares a cargo de la Sociedad y ésta encontró que no tenía recursos disponibles. Con este motivo el Sr. Kaufman se acercó al Banco acreedor a fin de tratar de conseguir una renovación de la obligación, pero el Banco se negó a darla, a no ser que la compañía otorgara una garantía hipotecaria por el monto del pagaré. Como Kaufman no tenía poder para gravar los bienes de la Sociedad, le manifestó al empleado del Banco "que consultaría el asunto con el Sr. Mayer". Pocos días después, no obstante, el Banco renovó el pagaré a instancias del propio Sr. Kaufman quien, pa-

ra tal efecto, gravó los bienes sociales sin siquiera consultar con el Sr. Mayer. A los ocho días de realizada la operación, Kaufman vendió sus acciones al Sr. Mayer y se retiró de los negocios. Cuando la Compañía cayó en quiebra cierto tiempo después, el Banco quiso hacer valer su crédito preferentemente, pero los otros acreedores se opusieron, con éxito, ya que sostuvieron que la garantía hipotecaria otorgada por Kaufman fué hecha sin poder suficiente.

La cuestión en este caso se redujo entonces a lo siguiente: ¿Estaba la Compañía —Mandante— obligada por el acto del Sr. Kaufman —su Mandatario— realizado sin la autorización o consentimiento necesarios? La Corte declaró que NO estaba obligada por dicho acto, y que, por consiguiente, la garantía hipotecaria era nula. El Banco, pues, perdió el pleito.

De un estudio comparativo de las relaciones "Master-Servant" y "Principal-Agent" (Empleador-Servidor y Mandante-Mandatario), se desprende inmediatamente la siguiente conclusión, ya esbozada en otra parte de este trabajo:

MIENTRAS LOS "MANDATARIOS" NECESITAN ESTAR AUTORIZADOS PARA OBLIGAR A SUS MANDANTES POR LOS ACTOS QUE REALICEN, LOS "SERVIDORES" NO NECESITAN ESTARLO PARA RESPONSABILIZAR A SUS EMPLEADORES.

Veamos finalmente la última categoría que hemos de considerar en este breve trabajo sobre "AGENCY", ésto es, la de los "Independent Contractors" o "Empresarios".

La importancia práctica de clasificar a determinada persona natural o jurídica como "empresaria" o "servidora", es enorme. En efecto, si la parte demandada llega a acreditar que quien le está prestando el servicio es un empresario, no tendrá responsabilidad alguna por los actos ilícitos por él cometidos. Contraria sensum, si el demandante (tercero damnificado) prueba que la relación existente, es la de "Master-Servant", es evidente que el demandado será condenado a pagar los daños causados por la persona a su servicio. Pongamos como ejemplo el conocido caso de la Jurisprudencia Americana de RICHMAN BROS CO. v. MILLER.

Richman Bros es una compañía dedicada al negocio de ropa que tiene un edificio de varios pisos, en uno de cuyos costados pende un gran letrero luminoso de propaganda. La Compañía celebró un contrato con la firma Edison por la cual esta última se comprometía a inspeccionar y mantener limpio y funcionando el referido aviso luminoso por el término de un año. Durante el transcurso de este año, la Edison contrató a su vez los servicios de la Compañía Walker Sign Co. para que ésta se encargara de pintar el aviso. Pues bien, mientras se efectuaba este trabajo de pintura, un balde que pendía de uno de los andamios se desprendió y vino a caer justo sobre la persona de Margaret Miller —la demandante— hiriéndola de cierta gravedad. Interpuesta la demanda por esta última, el problema:

que se planteó en autos fué el siguiente: ¿Quién debía pagar la indemnización reclamada? ¿La propietaria de la tienda, la Compañía contratista, o la Compañía sub-contratista? En un principio, la señorita Miller demandó a las tres firmas, pero posteriormente enmendó su petición dirigiéndola solo contra la Richman Bros. y la contratista (Cía. Edison). Su argumento era que la Edison Co. actuando a través de su mandataria (en el sentido de "Servant"), la Cía. Walker Sign, quien operaba dentro de los límites autorizados de su trabajo, negligentemente dejó de tomar las precauciones necesarias para evitar que se produjera el accidente. La compañía dueña del negocio, por otra parte, fué demandada por la responsabilidad que le tocaba al no haber puesto ningún aviso para los peatones, advirtiéndoles que unos cuantos metros más arriba de la calzada pública se estaban efectuando trabajos de reparación.

La defensa de la Contratista (Cía. Edison) fué que la Walker Sign Co. (la sub-contratista), encargada de pintar el aviso, era una empresaria independiente —"independent contractor"—y que, por consiguiente, no le afectaba responsabilidad alguna. Que muy distinto sería el caso, si la sub-contratista hubiera sido su "servidora" ("Servant") o su mandataria ("agent"). Por razones no del todo claras, la demandante se desistió de su demanda contra esta parte, y prosiguió el pleito exclusivamente contra la Richman Bros Co., propietaria del edificio.

La defensa esgrimida por esta última fué, igualmente, la misma que arguyera la Edison Co., ésto es, que ella había celebrado un contrato a suma alzada con la contratista y que, por consiguiente, de existir alguna responsabilidad era imputable a ella solamente.

La Corte, en un fallo muy discutido, decidió que, a pesar de que la Edison Co. y la Walker Sign Co. eran "empresarios independientes", Richman Bros. era responsable por la siguiente razón:

"Cuando una persona emplea a un empresario para efectuar un trabajo en un lugar público, donde peatones acostumbran a caminar, y no se toman las precauciones debidas —causando de esta manera un peligro al público— la obligación de tomar dichas precauciones sigue en aquél que en primer lugar ordenó efectuar los trabajos. Si es que no son tomadas las medidas preventivas de seguridad pública, no podrá la demandada (Richman Bros. Co.) escapar de responsabilidad tratando de arrojarla sobre el o los empresarios. De no mediar este interés público la demandada sería declarada sin responsabilidad".

El caso recién transcrito muestra claramente en nuestra opinión, la importancia de la distinción entre "servidor" y "empresario" —para los efectos de determinar la responsabilidad— lo que constituye nuestra única meta en el presente ejemplo. Sin embargo, para aclarar un poco esta confusa línea de separación entre el régimen de "Master-Servant" y el de los "independent contractors", vamos a consignar los principales criterios que se siguen en la Jurisprudencia Americana para efectuar la clasificación:

(i) La clase y eficacia de control que el empleador pueda ejercer sobre los detalles del trabajo encomendado.

(ii) Si es que el empleado se dedica a ocupación distinta o a diferente negocio del que le ha sido encomendado.

(iii) La clase de ocupación, con referencia al hecho de si en dicha localidad, el trabajo es efectuado normalmente bajo la dirección del empleador, o, por un especialista sin supervisión.

(iv) La habilidad requerida para el trabajo encomendado.

(v) Si es que el empleador o el propio servidor proporcionan el instrumental de trabajo, las herramientas, así como el lugar donde debe trabajar la persona contratada.

(vi) El lapso de tiempo por el cual la persona que va a efectuar el trabajo ha sido contratada.

(vii) Si es que el trabajo encomendado es parte regular del giro de los negocios del empleador. Y,

(viii) Si es que las partes creyeron que estaban creando una relación "empleador-servidor" o nó.

Así expuesto, en forma sumarisima, el capítulo sobre "AGENCY" del Derecho Comercial Americano, cabe preguntarnos: ¿Cuál es la razón de la enseñanza de esta materia como parte introductiva al curso de Sociedades?

Esbozaremos una respuesta:

El Sistema de Derecho Anglo-Americano es eminentemente práctico, aunque ésto no signifique de ningún modo, que no tenga excelente fundamentación jurídica y filosófica. En razón de este sentido práctico es que el curso sobre Sociedades se enseña, principalmente, desde su ángulo más importante: La responsabilidad de las distintas clases de Compañías frente a terceros por los actos jurídicos (o lícitos) que celebren (o cometan) sus mandatarios.

Si el estudiante del curso sobre Sociedades tiene una idea clara acerca de los diferentes casos de "REPRESENTACION" y la responsabilidad que en cada caso es imputable a la persona del "Empleador", "Mandante" o "Empresario", podrá entender con mucha facilidad la responsabilidad que existe: (i) entre los socios; (ii) de los socios con la sociedad; (iii) de los socios respecto a terceras personas; y (iv) de la sociedad respecto de terceros.

Sólo entonces, una vez que ha aprendido los distintos tipos de Compañía que pueden constituirse, las formalidades a observarse, y demás características propias de estas personas jurídicas, el estudiante se encuentra expedito para iniciar el estudio de las Sociedades puestas en movimiento. Por decirlo gráficamente: Lo primero, es un estudio estático de las Compañías. Lo segundo y, en nuestra opinión, lo más importante, su estudio dinámico, ésto es, el estudio de la responsabilidad en que incurren diariamente las Sociedades frente a sus propios accionistas y frente a terceros en su efervescente actividad económica-legal.
